

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 010

RADICACION 76364-4089-003-2019-00359

Jamundí Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de los causantes **LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA** quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía No. 2.575.055 y 29.563.133; adelantada por **LUZ EDITH SEVILLA AGUILAR, DEIDONIA SEVILLA AGUILAR, MARIA SATURIA SEVILLA DE DAGUA, JOSE FERNANDO SEVILLA AGUILAR Y ANA DELFA SEVILLA AGUILAR hoy DE AMAYA** en calidad de herederos e hijos legítimos de los causantes.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los señores **LUZ EDITH SEVILLA AGUILAR, DEIDONIA SEVILLA AGUILAR, MARIA SATURIA SEVILLA DE DAGUA, JOSE FERNANDO SEVILLA AGUILAR Y ANA DELFA SEVILLA AGUILAR hoy DE AMAYA**, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de los causantes **LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA**, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 2.575.055 y 29.563.133 y fallecieron el primero en la ciudad de Cali el día 15 de julio de 2017 y la segunda en la ciudad de Cali el 28 de mayo de 2008, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 13 de agosto de 2019, y mediante auto interlocutorio No. 01155 del 3 de julio de 2019 (fl. 33), se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA**

AGUILAR DE SEVILLA, reconociéndose como herederos a los señores **LUZ EDITH SEVILLA AGUILAR, DEIDONIA SEVILLA AGUILAR, MARIA SATURIA SEVILLA DE DAGUA, JOSE FERNANDO SEVILLA AGUILAR Y ANA DELFA SEVILLA AGUILAR hoy DE AMAYA**, en calidad de hijos legítimos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio se verificó en el periódico “DIARIO EL PAIS” el día 21 de julio de 2019 (Fl. 35), cuya página y certificación respectivas, reposan en el expediente, adicionalmente se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Fl. 37).

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de los causantes, (fls. 39 -40) aprobándose en la misma audiencia celebrada el 2 de marzo de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cujus se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular

de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de los señores **LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA** con los documentos conducentes (registro de defunción obrantes a fl. 1 y 2), expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijos de los causantes de los señores **LUZ EDITH SEVILLA AGUILAR, DEIDONIA SEVILLA AGUILAR, MARIA SATURIA SEVILLA DE DAGUA, JOSE FERNANDO SEVILLA AGUILAR Y ANA DELFA SEVILLA AGUILAR HOY DE AMAYA** (certificados de nacimiento visibles a folios 3 a 8), como herederos legítimos de los de cùpus.

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% sobre el lote de terreno ubicado en el Paraje El Pital, corregimiento de la Liberia Municipio de Jamundí Valle, con una cabida superficial de 29 hectáreas con 3.000M², individualizado el predio por los siguientes linderos así: **OESTE:** Con el río Pital, con Agustín Carreño Gue, hoy otro, con el Río Pital, con Andalecio Rodas. **SUROESTE:** Con Carmen Carvajal con Feliciano Casamachin; **SUR:** Con Lucio Valencia, sucesores. **ESTE:** Con predio de Cascarillal que se vende por esta escritura, carretera al medio y **NORESTE:** Con Aureliano Carabali Rogerio Cruz Medina, Narciso Yandy y con Rogelio Cruz Medina y encierra. Inmueble que se distingue en el catastro Municipal con el número predial

763640002000000060125000000000. Y con la Matricula Inmobiliaria **No.370-192298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, AVALUADO EN LA SUMA DE **10.701.000**; Inmueble que fue adquirido por los causantes Señores **LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA** mediante adjudicación que les hiciera el INCORA (INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA) mediante Resolución No.01129 del 28 de noviembre de 1969. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de **adjudicación de los bienes relictos de los causantes LUIS FELIPE SEVILLA Y ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA** obrante a folios 42 al 47 , observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor del único heredero reconocido.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de los causantes **LUIS FELIPE SEVILLA** con C.C. 2.575.055 y **ANA ROSA AGUILAR DE SEVILLA**, con C.C.29.563.133 siendo herederos reconocidos los señores **LUZ EDITH SEVILLA AGUILAR, DEIDONIA SEVILLA AGUILAR, MARIA SATURIA SEVILLA DE DAGUA, JOSE FERNANDO SEVILLA AGUILAR Y ANA DELFA SEVILLA AGUILAR HOY DE AMAYA.**

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-192298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas

actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _60_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: JULIO 28 DE 2020

La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ